



El Salto



REGLAMENTO DE RASTROS PARA EL MUNICIPIO DE EL SALTO, JALISCO

GACETA MUNICIPAL DE EL SALTO, JALISCO, 24 VEINTICUATRO DE SEPTIEMBRE DEL 2004 DOS MIL CUATRO

Órgano informativo, Municipio de El Salto, Jalisco, H. Ayuntamiento Constitucional 2004 - 2006

SUMARIO

REGLAMENTO DE RASTROS PARA EL MUNICIPIO DE EL SALTO, JALISCO.

En la parte superior izquierda un escudo que dice: Ayuntamiento Constitucional de El Salto, Jalisco.

Dra. Bertha Alicia Moreno Álvarez, Presidenta del Ayuntamiento Constitucional de El Salto, Jalisco, a los habitantes del Municipio hago saber:

Que por la Secretaría del Ayuntamiento, el Honorable Ayuntamiento me ha comunicado el siguiente:

ACUERDO

El Honorable Ayuntamiento del Municipio de El Salto, Jalisco, aprueba:

Único: Se aprueba en lo general y en lo particular, artículo por artículo, el Reglamento de Rastros para el Municipio de El Salto, Jalisco, para quedar como sigue:

REGLAMENTO DE RASTROS PARA EL MUNICIPIO DE EL SALTO, JALISCO

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo 1.- Se declara de orden público e interés social las normas contenidas en el presente Reglamento, el cual tiene por objeto la regulación y el control de las actividades relacionadas con el sacrificio, administración y funcionamiento del servicio público de los Rastros municipales, para todas las especies que se comercialicen normalmente.

Artículo 2.- Se entiende por rastro o matadero, el lugar destinado a la matanza de animales para consumo humano y pueden ser:

- a) Municipales (aquellos donde el municipio preste el servicio).
- b) Concesionados (a particulares otorgada por parte del Ayuntamiento).
- c) Rastros T.I.F. (Tipo Inspección Federal).
- d) Casa de Matanza (el lugar destinado al sacrificio de los animales en pequeña escala).

Artículo 3.- El servicio público de Rastros, así como todos aquellos servicios, subsidiarios o conexos, se prestarán a través de la Dirección de Servicios Generales Municipales, de los organismos o personas autorizadas por éste.

Artículo 4.- La prestación del servicio público de los Rastros se realizará con la vigilancia y supervisión del regidor que presida la Comisión de Rastro y por la Dirección de Servicios Generales Municipales.

Artículo 5.- La Dirección de Rastros Municipales tendrá las siguientes facultades:

- a) Garantizar la observancia de las normas, en materia de salud pública para lograr el estricto control sanitario de la matanza, de las distintas especies, a efecto de que la carne expendida al público consumidor, se encuentre en perfectas condiciones para el consumo. Otorgará las facilidades necesarias a las distintas agrupaciones de usuarios para que puedan velar el cumplimiento de las disposiciones sanitarias, la información que le soliciten, de acuerdo a las normas de salud vigentes.
- b) Establecer las medidas necesarias para que en todos los Rastros del Municipio, se verifique la documentación que acredite la legal procedencia y propiedad legítima de las diferentes especies de animales que ingresen a los Rastros, para su sacrificio, como La credencial de ganadero expedida por LA SECRETARIA DE DESARROLLO RURAL, cuando el ganado esté marcado con el fierro del criador. El registro de aretes, anillos, tatuajes o fierro de marcar, cajones para cerdos, ovinos, caprino, aves, conejos y apiarios. Cuando

no sea el criador el solicitante, deberá presentar las facturas tipo fiscal a su nombre, que deban contener él o los fierros que tenga marcado el ganado, y en caso de obtención por remate, adjudicación testamentaria, resolución judicial o administrativa. Así como que hayan cubierto previamente los impuestos y derechos procedentes, en los términos de lo establecido por la Ley de Ingresos vigente, se entenderá por pago anticipado de derechos, el que realice antes del retiro de los productos del sacrificio del Rastro.

c) Diseñar, de acuerdo a las necesidades de cada Rastro en particular y en forma conjunta y coordinada, los manuales operativos tanto de inspección, como de sanidad, matanza, seguridad e higiene y transporte, que sirva como normatividad operativa para todo el personal de los rastros.

d) Otorgar en los Rastros en que sea posible, el servicio de reparto de carne, previo cumplimiento de los requisitos de Ley.

e) Coordinar y supervisar en general, el funcionamiento de los Rastros del Municipio en el aspecto administrativo, servicios, mantenimiento, control sanitario, control jurídico e ingresos.

Cumplir y hacer cumplir la reglamentación específica que se expida en cuanto al funcionamiento de los rastros municipales.

f) Informar mensualmente por escrito al Presidente Municipal, al Comisionado del ramo y al Tesorero Municipal, el estado de movimiento de ganado y demás, así como el producto de los ingresos y volumen del sacrificio.

g) Dará cuenta a la Comisión Colegiada y Permanente de Regidores correspondiente a esta materia, de cualquier falta, corrigiendo lo que fuera necesario.

h) Las demás que establezca el presente Reglamento y otros cuerpos normativos aplicables.

Artículo 6.- Los Rastros municipales y concesionados deberán contar con los siguientes servicios:

- I. Área de frituras.
- II. Energía Eléctrica.
- III. Agua potable o sistema de tratamiento de la misma.
- IV. Oficinas administrativas.
- V. Sanitarios y Regaderas.
- VI. Sistema de drenaje.
- VII. Sistema de tratamiento de aguas negras.
- VIII. Área de depósito de estiércol y su disposición adecuada.
- IX. Área de necropsia (anfiteatro).

AREA DE MATADERO DE BOVINOS, OVICAPRINOS O EQUINOS.

- I. Corrales de desembarque.
- II. Corrales de reposo y examen ante-mortem.
- III. Área de higiene.
- IV. Área de insensibilización.
- V. Área de sangrado y recolección.
- VI. Área de desollado y recolección.
- VII. Área de evisceración e identificación de vísceras y canales.
- VIII. Área de inspección.
- IX. Área de lavado.
- X. Área de refrigeración.

ÁREA DE CERDOS.

- I. Corrales de recepción.
- II. Área de insensibilización.
- III. Área de sangrado y recolección.
- IV. Área de eviscerado y división de la canal e inspección sanitaria.
- V. Área de depilado y/o flameado.
- VI. Área de frituras.
- VII. Área de comercialización, el lugar deberá de contar con ganchos para colgar las piezas en canal y mesas de acero inoxidable.
- VIII. Fosa séptica.
- IX. Disposición de estiércol.



El Salto



REGLAMENTO DE RASTROS PARA EL MUNICIPIO DE EL SALTO, JALISCO

GACETA MUNICIPAL DE EL SALTO, JALISCO, 24 VEINTICUATRO DE SEPTIEMBRE DEL 2004 DOS MIL CUATRO

Órgano informativo, Municipio de El Salto, Jalisco, H. Ayuntamiento Constitucional 2004 - 2006

- X. Agua potable.
- XI. Transporte sanitario adecuado.
- XII. Área de muestreo físico y bacteriológico.

ÁREAS COMUNES.

- I. Área para carnes no aptas para el consumo, separada de la demás del Rastro, equipada con mesas útiles de trabajo y de aseo.

Artículo 7.- La autoridad sanitaria designada al Rastro por la Secretaría de Salud Pública del Estado, ejercerá las siguientes funciones:

- I. Colaboración con la administración del Rastro, incluyendo los organismos subsidiarios de servicios conexos.
- II. Recepción de guías sanitarias expedidas por la Asociación Ganadera Local, por medio de la que se especificará el origen, número de animales, especie, motivo de movilización certificados sanitarios; en su defecto podrá exigirse una certificación para la movilización de animales dentro del mismo Municipio por la Autoridad Local, siempre y cuando las Autoridades competentes lo autoricen.
- III. Vigilar directamente que la carne y las vísceras que se expendan, ostenten el sello de inspección sanitaria.
- IV. Las autoridades sanitarias determinarán el inicio de proceso de sacrificio cuando se haya verificado.
 - a) Control y tratamiento del agua.
 - b) Abastecimiento de agua.
 - c) Existencia en corrales.
 - d) Funcionamiento de equipo de proceso.
 - e) Higiene en el área de proceso.
 - f) Personal debidamente equipado.
 - g) Buen funcionamiento de los sistemas de drenaje y/o de tratamiento; y
 - h) Buen funcionamiento de trampas, para evitar el paso de desechos en el drenaje, así como disposición adecuada de los mismos.
- De no cumplir con las anteriores disposiciones la Autoridad Sanitaria tendrá la facultad de detener el proceso de sacrificio. Incluso después de haberse iniciado, si se encontrase alguna irregularidad, hasta que no se dé solución a la misma.
- V. Verificar las condiciones sanitarias del transporte de los animales en pie, así como vigilar se dé el reposo obligatorio a éstos de un mínimo de 12 horas.
- VI. Participar en la vigilancia del adecuado manejo y destino de: sangre de los animales sacrificados, cerdas, cuernos, pezuñas, orejas, vesícula biliar, glándulas, etc., así como todos los productos de los animales enfermos que se destinan a pallas o que sean remitidos por las Autoridades Sanitarias para el anfiteatro o para su incineración y cuantas materias resulten del sacrificio de los animales.
- VII. Verificar las condiciones sanitarias del transporte de toda clase de productos de la matanza de animales para su distribución a los diversos establecimientos comerciales, así como la conservación adecuada cuando se trate de distancias muy largas.
- VIII. Indicar las obras necesarias para la mejor prestación de los servicios.
- IX. Proveer de la documentación precisa las partidas de carne y productos cármicos que tengan que transportarse fuera de la localidad con carácter de excepción, como las reses de lidia por ejemplo, fuera de su localidad solo pueden transportarse canales y vísceras procedentes de reses sacrificadas y conservadas en rastros frigoríficos o productos elaborados en las industrias, medida que será aplicable en las áreas de sacrificio rural.
- X. Vigilar la limpieza e higiene del personal y de su ropa de trabajo.
- XI. En la comprobación permanente de las condiciones sanitarias de canales, vísceras y despojos, los inspectores sanitarios podrán ordenar el aseguramiento el tiempo necesario para que las muestras de los productos asegurados sean enviadas al laboratorio con

el fin de practicar los exámenes que permitan corroborar la sospecha clínica del padecimiento que dio origen al aseguramiento.

XII. El Rastro municipal no tendrá responsabilidad administrativa y/o financiera con los introductores o propietarios, sean particulares, asociaciones o dependencias estatales o municipales; cuando se determine la destrucción de los productos asegurados.

CAPITULO II

De la Administración de los Rastros.

Artículo 8.- La Dirección de Servicios Generales Municipales, designará un Administrador de Rastro, quien contará con carrera relacionada y tendrá experiencia suficiente que garantice el buen desempeño de sus funciones, y se encargará de;

I. Mantener en condiciones adecuadas todo el equipo e instalaciones para que el funcionamiento del Rastro sea óptimo, así como el aseo que para ello se llevarán las siguientes prácticas:

a). Lavarán cuidadosamente pisos, paredes, techos, mesas, perchas, emparrillados y otros por medio de mangueras y cepillos. En donde se manipule carne de cerdo, se empleará para el lavado lijas de potasa o sosa que eliminen las grasas;

b). En excusados, mingitorios, lavabos, canos, desagües y demás instalaciones sanitarias, aplicar desinfectantes autorizados por el Departamento de Salud.

II. Los Rastros a cargo del Municipio o concesionados, deberán de reunir los requisitos que marca la legislación sanitaria vigente.

III. No se permitirá la entrada al público a las áreas de proceso, solo se permitirán en casos excepcionales y previa autorización por parte de las Autoridades Sanitarias y la Administración del Rastro.

IV. Recolectar en un lugar cerrado la basura y desechos los cuales serán retirados diariamente.

V. Proporcionar áreas independientes para lavado y desinfección de vehículos depósito de estiércol y dispositivos adecuados para su eliminación.

VI. No permitir la entrada a los rastros de ningún animal que no sea para la matanza ni la salida si no es con orden escrita y firmada por el administrador del mismo.

VII. Implementar un sistema autorizado de control de la fauna nociva.

VIII. El personal que labore dentro de un rastro o matadero, deberá contar con tarjeta de control sanitario vigente.

Artículo 9.- Los rastros o mataderos, invariablemente contarán con un sistema de eliminación de aguas residuales, el que se mantendrá en todo momento un buen estado de funcionamiento. El diseño y construcción de estos sistemas se ajustarán a las especificaciones señaladas en la norma técnica correspondientes y en el por ningún motivo se verterá la sangre.

CAPITULO III

DEL CONTROL DE FAUNA NOCIVA

Artículo 10.- Los matadores, deberán operar un programa permanente de detención, control y erradicación contra plagas de: aves. Roedores, insectos y demás fauna nociva.

Artículo 11.- Las zonas adyacentes al rastro deberán examinarse con regularidad, para detectar con anticipación cualquier inicio de invasión de fauna nociva.

Artículo 12.- En caso de que la fauna nociva entrara al matadero, se dará aviso al administrador, el que ordenará las medidas a tomar para la erradicación de la plaga.

Artículo 13.- Los plaguicidas que se utilicen en los rastros deberán ser los aprobados por la Secretaría de Salud del Gobierno Federal, y para su uso se tendrá especial cuidado en no contaminar la carne.

Artículo 14.- Estos plaguicidas solamente deberán emplearse cuando no puedan utilizarse con eficacia otros agentes preventivos.

Artículo 15.- La carne, los utensilios y el equipo que se encuentren



El Salto



REGLAMENTO DE RASTROS PARA EL MUNICIPIO DE EL SALTO, JALISCO

PAGETA MUNICIPAL DE EL SALTO, JALISCO, 24 VEINTICUATRO DE SEPTIEMBRE DEL 2004 DOS MIL CUATRO

Órgano informativo, Municipio de El Salto, Jalisco, H. Ayuntamiento Constitucional 2004 - 2006

dentro de un local donde vayan a utilizarse plaguicidas, deberán sacarse en su totalidad con excepción de los que se encuentren fijos, los que serán cubiertos antes de aplicar el plaguicida, después de la maniobra y para poder utilizarlos de nuevo, se lavarán cuidadosamente.

CAPITULO IV DE LOS USUARIOS.

Artículo 16.- El Municipio a través de la Dirección de Servicios Generales Municipales expedirá la autorización, cuando hayan cumplido con los requisitos legales previstos en este Reglamento o en las Leyes correspondientes, para hacer uso de las instalaciones del Rastro.

Artículo 17.- El Municipio, en coordinación con las autoridades de comercio y salud, vigilará que los usuarios respeten las disposiciones legales reglamentarias que regulen su actuación, cumplan con los requisitos de pesas, calidad sanitaria y precios oficiales.

Artículo 18.- Por disposición sanitaria, la carne que no reúna las características necesarias para su distribución y consumo, se enviará a los hornos para su incineración.

Artículo 19.- Para la ubicación y construcción de los Rastros municipales, se sujetarán a las normas técnicas que emita la Secretaría de Salud Pública del Estado y las demás Leyes aplicables.

Artículo 20.- Las quejas y reclamaciones de los usuarios de los servicios del Rastro, si se refieren a los empleados del establecimiento o a las operaciones de maquila, inspección, conservación y proceso en general, se formularán, por escrito dentro de las 24 horas siguientes al hecho que se impugna, ante el Director, quien deberá atenderlas para su debida corrección, dando respuesta al interesado en un lapso no mayor de 72 horas. Cuando las quejas se relacionen con las deficiencias de la Dirección, podrán presentarse en la forma y tiempo indicados, ante el Presidente Municipal de acuerdo por lo establecido por la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco.

Artículo 21.- Se consideran como usuarios permanentes o temporales, los que a juicio de la Administración del Rastro, justifiquen o acrediten la posesión legal del animal, sea de cualquier especie que se desee introducir para su sacrificio y que además cumpla con los procedimientos que para tal efecto sean necesarios.

Artículo 22.- Para efectos de éste Reglamento, se consideran como usuarios permanentes aquellas personas que obtengan una licencia que los acredite como tal para hacer uso de las Instalaciones del Rastro; y como temporales aquellas personas que tramiten un permiso que los acredite como usuarios eventuales para hacer uso de las Instalaciones del Rastro.

Artículo 23.- También se consideran usuarios aquellas personas que haciendo del comercio una actividad cotidiana, soliciten en calidad de alquiler, mesas o espacio en el mercado de vísceras y canales, siempre y cuando satisfagan o cumplan con los requisitos establecidos por el Rastro y sus procedimientos.

Artículo 24.- Es requisito indispensable para sacrificar ganado en las instalaciones del Rastro Municipal, tener vigente la licencia municipal de introductor y cumplir con los requisitos que estipula la Ley de Desarrollo Pecuario del Estado de Jalisco.

Artículo 25.- Pagar los gravámenes o tributos que establezcan las Leyes de Ingresos correspondientes y en caso que exista algún incumplimiento por parte del usuario, se le negará cualquier servicio prestado por el Rastro.

Artículo 26.- Comprobar ante las Autoridades Municipales y Estatales, la legal procedencia del ganado a sacrificar, como lo marca el artículo 5 inciso b del presente Reglamento.

Artículo 27.- Portar el gafete o credencial de identificación expedido por la organización a que pertenezcan, para el acceso a las instalaciones de sacrificio en el Rastro, que contendrá los siguientes requisitos:

- a) Autorizada por el Administrador del Rastro.
- b) Fotografía del usuario.
- c) Vigencia anual y refrendarse por los periodos subsecuentes.
- d) Firma del interesado; y
- e) El número de registro que corresponda.

Artículo 28.- Los vehículos de los usuarios, sólo podrán ingresar a los patios del Rastro Municipal previa identificación para efectuar maniobras de carga de algún producto no distribuido en los vehículos municipales, no se permitirá el ingreso con fines de estacionamiento o espera.

Artículo 29.- Los usuarios pueden tener empleados a su servicio, para que los auxilien en los trabajos respectivos, haciéndose responsables de cualquier falta que éstos pudieran cometer dentro de las instalaciones del Rastro Municipal, ya que al infractor no se le permitirá el acceso en ocasión posterior.

Artículo 30.- La Administración del Rastro, dará prioridad en los servicios que presta a los usuarios que estén debidamente organizados ante las Asociaciones o Uniones respectivas del Municipio. Los usuarios no organizados o eventuales, recibirán el servicio de sacrificio al término de las primeras citadas, previa identificación y vecindad en este Municipio y avaladas por alguna de las agrupaciones antes mencionadas.

Artículo 31.- En el caso de sacrificio de ganado bovino, éste se efectuará siguiendo el orden de la lista que presenten las agrupaciones de usuarios, con 24 horas de anticipación, previa verificación de su documentación.

Artículo 32.- El guarda-rastro, deberá respetar el orden indicado en la lista de sacrificio que le presente las agrupaciones de usuarios y sólo por consultas a los dirigentes de estas, podrá efectuar alguna variación a la misma, debiendo darle entrada al ganado en el orden designado.

Artículo 33.- El usuario deberá de abstenerse de ofrecer gratificación alguna por variar el orden del sacrificio, incurriendo en sanciones y responsabilidades ante las autoridades si así lo hiciere.

Artículo 34.- El usuario será responsable del retiro de las instalaciones de cueros y esquilmos, en un plazo no mayor de 24 horas, para evitar su descomposición y falta de higiene. Y en caso de no hacerlo, cobrará la Dirección con cargo al usuario.

Artículo 35.- Son facultades y obligaciones de los usuarios, las que se describen a continuación:

- I. Son facultades de los usuarios:
 - a) Ser las únicas personas con posibilidad de introducir ganado al rastro para su abasto y por consiguiente la utilización de los servicios de esta actividad propia, del Municipio.
 - II. Son obligaciones:
 - a) Cumplir con el presente Reglamento y demás Leyes que regulen esta materia.
 - b) Así como, someterse a todas las Leyes, Ordenamientos y Reglamentos sanitarios.
 - c) No transmitir los derechos que engendra la autorización municipal, a otra persona, o hacer mal uso de ella; y
 - d) De acuerdo a sus posibilidades, evitar la escasez y ocultación de productos animales que se utilicen para la alimentación humana.
- Artículo 36.- Será motivo de revocación de la licencia municipal.
1. Por violación grave que señale la autoridad sanitaria competente.
 2. Por violación reiterada de éste Reglamento y demás disposiciones municipales.
 3. Por violación al artículo 27 fracción d) de este Reglamento.
 4. Por razón de interés público debidamente justificado.

CAPITULO V. DE LAS PROHIBICIONES.

Artículo 37.- Para efectos de este Reglamento, se considerarán como prohibiciones las siguientes:

- I. Que los usuarios de las instalaciones de los Rastros saquen los



El Salto



REGLAMENTO DE RASTROS PARA EL MUNICIPIO DE EL SALTO, JALISCO

GACETA MUNICIPAL DE EL SALTO, JALISCO, 24 VEINTICUATRO DE SEPTIEMBRE DEL 2004 DOS MIL CUATRO

Órgano informativo, Municipio de El Salto, Jalisco, H. Ayuntamiento Constitucional 2004 - 2006

animales que no sacrificarán, sin cumplir con las especificaciones sanitarias y haber pagado todos los derechos, impuestos y demás cuotas que hayan causado.

II. Distribuir carne fresca o refrigerada a los detallistas sin la debida inspección sanitaria, sin el cumplimiento fiscal respectivo, de igual manera sin el pago de cuota a la Dirección.

III. Prestar la solicitud de sacrificio de ganado fuera de horario y del procedimiento establecido.

IV. Presentar datos falsos o diferentes de los animales designados para el sacrificio.

V. Introducir ganado en los corrales de encierro fuera del horario establecido.

VI. Entrar a los departamentos de sacrificio, refrigeración e inspección sanitaria sin la debida autorización de la Dirección.

VII. Colgar los canales fuera de las perchas autorizadas por la Dirección.

VIII. Abandonar los canales en las cámaras de refrigeración por más de 24 horas, y en caso de que suceda, la Dirección procederá a la venta o incineración, según convenga, y el producto será en beneficio de la misma.

CAPITULO VI.

DE LOS SERVICIOS DE LOS CORRALES.

Artículo 38.- Los corrales deberán estar siempre en buenas condiciones y de preferencia pavimentados o entarimados, con bebederos y comederos con zonas de sombra, tomas de agua, desagües suficientes para el buen aseo de los mismos y cumplir con los siguientes requisitos;

a) En esta área, deberá existir dispositivo de contención como: manga, compuertas, cajones o cualquier otro que permita tener sujetos a los animales en caso necesario.

b) Habrá tomas de agua, con suficiente presión, para realizar la limpieza de: los propios corrales, las pistas, las rampas de carga y descarga y los vehículos que transportan a los animales.

c) Su diseño será seguro y confiable tanto para el personal que labore en estas zonas como para los animales que contengan.

Artículo 39.- La utilización de los corrales para el descanso y encierro de los bovinos, porcinos, ovinos o caprinos, para sacrificio que ingresen al Rastro, será determinada por el Administrador del Rastro, considerando el número de animales que se reciban, y la existencia de animales en reposo.

Artículo 40.- Los usuarios pagarán el derecho de piso por cabeza de manera diaria de acuerdo a lo especificado en la Ley de Ingresos vigente, el uso de piso en corrales no se cobrará mensualmente.

Artículo 41.- Los usuarios de los corrales deberán, de utilizarlos para el reposo del ganado que se destine al sacrificio por un tiempo no mayor de 6 días, bajo la supervisión estricta de esta disposición por parte del Director del Rastro.

Artículo 42.- El Administrador del Rastro es responsable de tener en buen estado los corrales, pasillos, embudos, así como todas las cercas o divisiones de tubo y tener el personal necesario para proceder al marcado de ganado antes de pasarlo a los corrales.

Artículo 43.- El Municipio, deberá tener en buen estado, las llaves de paso, bebederos, chupones, flotadores y protección para los mismos, techos en pesebres o de sombra en el área de cerdos y dar el mantenimiento adecuado, a paredes y puertas en chiqueros, el Administrador del Rastro podrá ordenar el movimiento del ganado de un corral a otro cuando no se justifiquen el número de animales a las dimensiones y cupo de los mismos, debiendo registrar el movimiento de los controles respectivos.

Artículo 44.- Podrá ser utilizado, el servicio de corrales, cuando el usuario, esté debidamente autorizado y registrado como introductor, en el caso de ser un productor si está vigente su patente. Se suspenderá el servicio de corrales cuando se compruebe que se encerró ganado del que no se acreditó su legal procedencia y pro-

piedad o que se presente alguna otra irregularidad de los animales con la documentación.

Artículo 45.- Será responsabilidad del Administrador del Rastro, cuando por mal estado de embudos, pasillos o corrales, el ganado se salga de las instalaciones del rastro.

Artículo 46.- Por ningún motivo se permitirá que en los corrales de depósito o encierro permanezcan animales atacados de enfermedad transmisible. El medico veterinario autorizado hará el examen que proceda y dictara las medidas necesarias para evitar su propagación.

Artículo 47.- Cuando en algún corral de deposito se observe la presencia de animales atacados de enfermedad transmisible, la matanza de estos se hará en el área específica destinada para tal fin.

Artículo 48.- La autoridad sanitaria determinara en que casos proceda el aprovechamiento o destrucción parcial o total de la carne de los animales que presenten signos de enfermedades infecciosas o condiciones patológicas detectadas, durante la inspección ante-mortem y pos-mortem, asimismo, el aprovechamiento podrá hacerse después de sujetarla a procedimientos de esterilización u otros que aseguren su inocuidad.

CAPITULO VII.

DEL ENCIERRO PREVIO.

Artículo 49.- Toda persona que introduzca ganado bovino, porcino, ovino o caprino a las instalaciones del Rastro Municipal para su sacrificio, deberá hacerlo con un mínimo de 24 horas de anticipación para el mismo, excepto bovinos, y cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 41 del capítulo VI del presente reglamento.

Artículo 50.- En el caso del ganado bovino, éste deberá señalarse anticipadamente, de acuerdo a la lista y orden que presente anticipadamente, de acuerdo a lo establecido en los artículos del Capítulo XI del presente Reglamento.

Artículo 51.- El ganado porcino deberá ser señalado por el usuario para su herraje y separación, en la tarde del día anterior al sacrificio y deberán encerrarse una vez herrados, en los corrales que la Dirección del Rastro designe para facilitar su movilización e inspección previa.

Artículo 52.- Por ningún motivo serán sacrificados cerdos si no han sido previamente separados 12 horas antes y que cuenten con los permisos de sacrificio expedidos por las autoridades correspondientes, los cuales deberán ser tramitados con 24 horas de anticipación.

Artículo 53.- Es responsabilidad de los usuarios, retirar de las instalaciones del Rastro Municipal de inmediato, cualquier ganado que por cualquier causa haya muerto en corrales, pasillos o embudos. De no hacerlo, la Autoridad Municipal que corresponda, procederá al retiro e incineración.

CAPITULO VIII.

DEL SACRIFICIO DE ANIMALES.

Artículo 54.- Los animales serán sometidos a inspección médica veterinaria ante mortem dentro de las 24 horas que precedan a su sacrificio, de preferencia inmediatamente antes de éste, permitiéndose sólo el sacrificio de los que estén en condiciones sanitarias para su consumo humano.

a) Los animales que lleguen heridos lastimados o agónicos se sacrificarán inmediatamente.

b) No se sacrificarán animales recién herrados orejanos sin factura y orden de sacrificio.

c) Los animales que están visiblemente gestantes no se sacrificarán.

d) Los animales no deben desangrarse antes de insensibilizarse y dicha insensibilización se hará por métodos humanitarios.

e) No se sacrificarán en presencia de otro animal.

f) Se Prohíbe el ingreso de menores de edad al lugar donde se sacrifican animales.



El Salto



REGLAMENTO DE RASTROS PARA EL MUNICIPIO DE EL SALTO, JALISCO

GACETA MUNICIPAL DE EL SALTO, JALISCO, 24 VEINTICUATRO DE SEPTIEMBRE DEL 2004 DOS MIL CUATRO

Órgano informativo, Municipio de El Salto, Jalisco, H. Ayuntamiento Constitucional 2004 - 2006

Artículo 55.- Los propietarios de animales que deseen sacrificar su ganado de cualquier especie, deberán reunir los requisitos legales y manifestarlo a través de una solicitud presentada ante la administración, 24 horas previas al servicio, expresando la especie y el número de animales a sacrificar.

a) Queda prohibido el sacrificio de animales silvestres especialmente las protegidas por estar en peligro de extinción.

Artículo 56.- En las áreas destinadas al sacrificio, sólo se permitirá el acceso a los trabajadores destinados a la matanza, el personal de vigilancia comisionado y los encargados de la inspección sanitaria y médico veterinario, con el equipo y la ropa adecuada, previa identificación.

Artículo 57.- El sacrificio se hará por medio de los métodos más humanitarios y que hayan sido previamente aprobados por la Autoridad Sanitaria o la Comisión respectiva.

Artículo 58.- No se podrá iniciar los trabajos de sacrificio, si no se encuentra el Médico Veterinario responsable de la inspección sanitaria en el área de trabajo.

Artículo 59.- Todo animal que ingrese al Rastro para ser sacrificado, deberá pasar el examen post-mortem.

Artículo 60.- El ingreso de los animales para el abasto a la zona de matanza, deberá ser una vez que éste haya sido bañado.

Artículo 61.- El horario de sacrificio será el que fije la Administración de acuerdo a lo estipulado en el presente Reglamento.

Artículo 62.- La Administración marcará de manera conveniente y confiable, los productos y sub-productos, con el fin de no crear confusión en la propiedad de los mismos.

Artículo 63.- Las carnes y sub-productos no podrán salir del establecimiento, sin contar con el sello, que acredita que son aptas para el consumo humano y que pasó la inspección sanitaria correspondiente.

Artículo 64.- Si el Inspector sanitario considera que el sacrificio, faenado, o la manipulación de los canales o la carne afectan desfavorablemente la calidad sanitaria de los productos cárnicos aptos para el consumo, dará aviso por escrito a la Autoridad competente, para que se realicen las gestiones con la Dirección del Rastro, a fin de que se tomen las medidas pertinentes para corregir las deficiencias, disminuir la producción o suspender las operaciones temporalmente en una sección determinada del Rastro.

Artículo 65.- El Presidente Municipal podrá conceder autorización para sacrificar animales fuera del Rastro en casos especiales y cuando no exista Rastro en el lugar donde se pretenda hacer la matanza, previo el pago de los derechos correspondientes y práctica de la inspección sanitaria respectiva.

Artículo 66.- Introducidos los animales a los corrales, considerarán al sacrificio y si son retirados por sus propietarios, éstos no tendrán derecho alguno a exigir el reintegro de las cuotas pagadas. Cuando la Dirección se vea imposibilitada para prestar los servicios pagados por causas de fuerza mayor, podrán reintegrárseles las cuotas pagadas.

Artículo 67.- Las pieles pasarán para su limpia y efectuada ésta, se entregarán a sus propietarios.

Artículo 68.- La Dirección, por conducto del personal correspondiente cuidará que las pieles, canales y vísceras sean debidamente marcadas para que no se confundan las pertenencias.

Artículo 69.- Los canales, vísceras y pieles se entregarán a los usuarios mediante un recibo que firmarán los propietarios recibiendo de conformidad; de existir alguna inconformidad, deberán manifestarla en el mismo acto de recepción perdiendo el derecho a hacerlo con posterioridad y cesando toda responsabilidad.

CAPITULO IX. DE LA SALA DE SACRIFICIO.

Artículo 70.- La sala de matanza deberá contar con las siguientes áreas.

- a) Sacrificio.
- b) Sangrado.
- c) Desuello.
- d) Desprendimiento y lavado de cabeza.
- e) Eviceración.
- f) División de la Canal.
- g) Inspección (canal, cabeza, vísceras).
- h) Lavado de canales.
- i) Terminado.

Artículo 71.- Las vísceras pasarán al área de lavado, donde serán inspeccionadas por el personal sanitario y en su caso, selladas para el consumo.

Artículo 72.- Las áreas de sacrificio y faenado, tendrán las dimensiones apropiadas para permitir que se ejecuten los trabajos de manera satisfactoria. Si se sacrifican diferentes especies animales, cada una contará con áreas separadas uno del otro.

Artículo 73.- El sacrificio se efectuará por medio de los métodos aprobados por la autoridad sanitaria.

Artículo 74.- Se contará con un área independiente para el vaciado, limpieza y preparación posterior de los órganos digestivos; la manipulación de las carnes y vísceras se efectuará siempre, sobre mesas de material lavable.

Artículo 75.- Las partes de la maquinaria e instalaciones antes, después de su uso, deberán ser lavadas con jabón o detergente, enjuagadas e inmediatamente esterilizadas con vapor o sustancias químicas autorizadas por el Departamento de Salud.

CAPITULO X. DE LA INSPECCIÓN SANITARIA.

Artículo 76.- El impuesto que cause la inspección sanitaria se pagará conforme lo establecen los artículos correspondientes de la Ley de Ingresos Municipal.

Artículo 77.- La inspección sanitaria veterinaria que se haga en los Rastros, deberá de realizarse por un Médico Veterinario Zootecnista, certificado por el Departamento de Salud del Estado.

Artículo 78.- Todos los animales destinados al sacrificio serán objeto de una doble inspección ante y post-mortem, por parte de la autoridad sanitaria correspondiente, entendiéndose por ésta, al Inspector designado por la autoridad municipal.

Artículo 79.- En las zonas en que se realice la inspección sanitaria, no se permitirá la entrada al público hasta que lo disponga la autoridad sanitaria.

Artículo 80.- La autoridad sanitaria será el único autorizado para dictaminar en los rastros, si la carne de un animal es apta para el consumo humano, porque reúne los requisitos higiénicos sanitarios correspondientes.

Artículo 81.- Por higiene y sanidad, no se permitirá la entrada a los rastros, de ningún animal que no sea para la matanza y de aquellos animales que a criterio del Médico Veterinario Zootecnista-Inspector sanitario, que por muerte natural, accidente o enfermedad, no deba ingresar al rastro, se incinerará o destinará adecuadamente.

Artículo 82.- Por ninguna causa ingresará al mercado las carnes que causen alguna enfermedad contagiosa o que a criterio del Médico Veterinario-Inspector, no sean aptas para el consumo, se decomisarán y se les dará el destino correspondiente.

Artículo 83.- Se prohíbe la venta para el consumo de animales no natos.

Artículo 84.- El Rastro deberá de contar con los siguientes servicios para la inspección sanitaria:

- a) Laboratorio de análisis físico, químico, microbiológico y triquinoscopia,
- b) Área de necropsias,
- c) Horno crematorio,
- d) Oficinas para la autoridad sanitaria y,
- e) Y los demás que establezcan las normas de aplicación para este servicio público.



El Salto



REGLAMENTO DE RASTROS PARA EL MUNICIPIO DE EL SALTO, JALISCO

GACETA MUNICIPAL DE EL SALTO, JALISCO, 24 VEINTICUATRO DE SEPTIEMBRE DEL 2004 DOS MIL CUATRO

Órgano informativo, Municipio de El Salto, Jalisco, H. Ayuntamiento Constitucional 2004 - 2006

Artículo 85.- El inspector sanitario Médico Veterinario asignado al Rastro, ejercerá las siguientes funciones:

- Colaboración con la Dirección del Rastro, incluyendo los Organismos subsidiarios o servicios conexos,
- Vigilar que la carne y sus productos, ostenten el sello de inspección sanitaria,
- Vigilar el adecuado manejo y destinos de los sub-productos y productos de los animales enfermos que se destinan a las pailas o que sean remitidos por las autoridades sanitarias para la necropsia o para su incineración y,
- Verificar las condiciones sanitarias del transporte de los productos de la matanza de animales.

Artículo 86.- Todo animal sacrificado en los rastros municipales que no acrediten la inspección sanitaria, será destinado a la paila, incineración, planta de rendimiento o su inutilización completa.

Artículo 87.- La inspección sanitaria se llevará a cabo también en los mercados de canales y vísceras, mediante la visita de inspectores designados por la autoridad competente.

CAPITULO XI.

DE LA REFRIGERACIÓN.

Artículo 88.- La refrigeración de las canales, será con un mínimo de 24 horas antes de ser expedidas al público.

Artículo 89.- Las cámaras de refrigeración no deberán de llenarse por encima de su capacidad límite.

Artículo 90.- Las puertas de las cámaras se dejarán abiertas solamente el tiempo necesario para efectuar movimientos en ésta.

Artículo 91.- Se restringirá la admisión a las cámaras de refrigeración, permitiéndosele la entrada solamente a quienes tengan una actividad que realizar.

Artículo 92.- Los productos cárnicos se dispondrán en el interior de manera que puedan ser fácilmente identificables en todo momento.

Artículo 93.- Las canales y sub-productos no deberán estar en contacto con el suelo, las paredes y otras estructuras fijas de los locales de refrigeración.

Artículo 94.- No se permitirá la entrada y conservación de carne de animales enfermos en el área de refrigeración.

Artículo 95.- El control de la temperatura, así como el cuidado del buen funcionamiento, será responsabilidad de la Dirección del Rastro, así como de las Autoridades sanitarias.

Artículo 96.- El manejo de la carne en cuanto a entrada y salida de la misma, estará al cuidado del personal designado por la Dirección de cada Rastro.

CAPITULO X.

DEL REPARTO DE LA CARNE.

Artículo 97.- El reparto de la carne de bovinos, deberá efectuarse en los vehículos municipales con refrigeración y la de porcinos quedará a opción del usuario, retirarla en sus propios vehículos, los cuales deberán estar perfectamente limpios, desinfectados y con la protección adecuada para cubrirla durante su transporte.

Artículo 98.- La salida de los vehículos municipales en su primer recorrido, deberá ser antes de las 06:00 seis horas.

Artículo 99.- Los usuarios del transporte municipal deberán de reportar con 24 horas de anticipación, el destino del producto para efecto de que la Dirección pueda fijar previamente los recorridos y optimice la entrega.

Artículo 100.- La carne deberá ser colgada, no estibada, en los ganchos que los vehículos tienen para tal uso y no podrá transportarse en el piso, aún sin estibar.

Artículo 101.- El personal del transporte municipal de reparto, deberá verificar previamente las canales que debe llevar, con objeto de evitar errores en su distribución, ya que las mismas viajarán y serán entregadas bajo su responsabilidad.

Artículo 102.- Si por algún motivo se regresara una o varias canales a las instalaciones del Rastro Municipal, éstas deberán colgarse en

los ganchos respectivos dentro de la cámara de refrigeración y por ningún motivo se dejarán en el piso.

Artículo 103.- El personal de los vehículos municipales de reparto se abstendrá de solicitar pago alguno al tablaero por el servicio de entrega, ya que este fue cubierto con anterioridad.

Artículo 104.- Será motivo de sanción para el personal de reparto, cuando se compruebe fehacientemente cualquier faltante en peso de las canales que entreguen al tablaero o se vea mutilación de la misma canal.

Artículo 105.- Los camiones en servicio estarán especialmente acondicionados para el transporte de carnes, de acuerdo a los Reglamentos sanitarios.

Artículo 106.- El precio del transporte será fijado por la Ley de Ingresos del Municipio.

Artículo 107.- El personal que opere el vehículo que se utilice para el transporte será designado por la Dirección.

CAPITULO XI

DEL RASTRO DE AVES.

Artículo 108.- El sacrificio de aves destinadas a la venta y consumo público, se efectuará en el Rastro Municipal y en los Rastros que se establezcan y que cuenten con la concesión respectiva, o bien, en los lugares en que sea autorizada la matanza, de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

Artículo 109.- La Dirección del Rastro, proporcionará a los usuarios, los servicios inherentes a la inspección y sacrificio, en la forma y término que fije del Reglamento Interior.

Artículo 110.- Ninguna persona ajena al servicio del Rastro, tendrá acceso al interior del mismo.

Artículo 111.- Cumpliendo las prevenciones anteriores, toda persona tiene libertad para introducir al rastro cualquier número de aves destinadas al sacrificio, para el consumo humano, así como la carne de éstas para ser inspeccionada y autorizada la venta, teniendo en cuenta las disposiciones sanitarias, la capacidad mecánica y de la mano de obra de sus diversos departamentos o las circunstancias eventuales que prevalezcan.

Artículo 112.- Los introductores de aves o carnes, por el solo hecho de solicitar el ingreso como usuarios de los servicios del Rastro, quedan obligados al cumplimiento de las disposiciones de este Reglamento.

Artículo 113.- Los usuarios de los servicios del Rastro, quedan obligados al pago de los impuestos y derechos que fijan las disposiciones legales respectivas.

Artículo 114.- Las aves entregadas al rastro para su sacrificio y las carnes para su inspección, serán identificadas por la Dirección mediante marcas que permitan distinguir las que corresponden a cada usuario.

Artículo 115.- Los usuarios del Rastro tendrán libertad para ocupar los patios destinados para el manejo de aves o carnes, dentro de las horas que la Dirección señale.

DEL SERVICIO Y DEPARTAMENTO DE REFRIGERACIÓN.

Artículo 116.- El uso del departamento de refrigeración es optimo para el usuario, pero si después de dos horas de concluidas las operaciones de maquila o revisión no se presentará el propietario a recoger las aves sacrificadas, carnes revisadas; La Dirección ordenará su refrigeración causando este servicio la cuota que señala la Ley de Ingresos Municipal.

Artículo 117.- Toda ave sacrificada o carne revisada depositada en el departamento de refrigeración, podrá ser retirada por su propietario, previo el pago de los derechos correspondientes.

Artículo 118.- El transporte de aves maquiladas o carnes revisadas, estará a cargo de los usuarios, su conducción se sujetará a las disposiciones de la Ley de Salud y acuerdos administrativos corres-



REGLAMENTO DE RASTROS PARA EL MUNICIPIO DE EL SALTO, JALISCO

GACETA MUNICIPAL DE EL SALTO, JALISCO, 24 VEINTICUATRO DE SEPTIEMBRE DEL 2004 DOS MIL CUATRO

Órgano informativo, Municipio de El Salto, Jalisco, H. Ayuntamiento Constitucional 2004 - 2006

pondientes.

Artículo 119.- Las aves sacrificadas y las carnes depositadas en el departamento de refrigeración, podrán permanecer un máximo de tres días, pero la Dirección notificará en cualquier momento a sus propietarios que deberán retirarlas. Si no fuera posible notificarlos, la Dirección procederá a su venta al precio de plaza. Del producto de ésta, cobrará el importe de los servicios prestados y el remanente será depositando en la Tesorería Municipal a disposición del propietario, de acuerdo a lo establecido en la Ley de Salud y el presente Reglamento.

DE LA INSPECCIÓN MÉDICO VETERINARIA.

Artículo 120.- El Rastro de aves contará con un Departamento de Inspección Sanitaria a cargo de un Médico Veterinario y con el personal técnico necesario para satisfacer los servicios de inspección establecidos.

Artículo 121.- Las carnes y vísceras de las aves sacrificadas, también serán sometidas a inspección médico veterinaria, de cuyo resultado dependerá la autorización para su distribución y consumo.

Artículo 122.- Serán decomisadas parcial o totalmente aquellas aves que a juicio del Médico Veterinario-Inspector, que en su carne o vísceras presenten aspecto anormal, mal estado de conservación o procesos patológicos que las hagan impropias para el consumo humano.

Artículo 123.- Quedan a favor de la Dirección Administración del Rastro de Aves, los desperdicios y esquilmos que se enumeran a continuación:

- a) Pluma.
- b) Sangre.
- c) Palomina; e
- d) Intestinos.

ATRIBUCIONES Y OBLIGACIONES DEL ADMINISTRADOR Y MÉDICO VETERINARIO.

Artículo 124.- Son obligaciones del Médico Veterinario-Inspector;

- a) Asistir diariamente al Rastro dentro del horario que fije la Administración,

- b) Examinar las aves vivas, con objeto de excluir las que tengan enfermedades que puedan hacerlas impropias para el consumo humano.

- c) Practicar la inspección sanitaria de las aves sacrificadas, basándose en las normas de inspección sanitaria veterinaria existentes, con el fin de clasificar su estado y dictaminar en su caso, el decomiso total o parcial que corresponda.

- d) Llevar a diario un libro de actas de reconocimiento, que firmará en función del Director del Rastro.

- e) Practicar diariamente visitas de reconocimiento al rastro y dictar por conducto del Director, las medidas que estime convenientes para el funcionamiento higiénico en las instalaciones y servicios.

- f) Tener a su cargo el laboratorio del departamento de inspección sanitaria Médico Veterinaria.

- g) Emitir dictamen fundado, del estado de sanidad de las aves y de las condiciones de las carnes que a su juicio deban excluirse, del consumo público.

CAPITULO XII. DEL RESGUARDO DE RASTRO.

Artículo 125.- De conformidad con el Capítulo II, Art. 4º de la Ley Estatal de Salud, Fracción III, El Ayuntamiento es la máxima autoridad sanitaria del Municipio.

Artículo 126.- El Resguardo de Rastros de El Salto, tiene como función vigilar y sancionar el cumplimiento de los diferentes

ordenamientos municipales, tanto administrativos como sanitarios en los diferentes giros que expendan productos de origen animal para el consumo humano.

Artículo 127.- El personal adscrito al Resguardo de Rastro Municipal, verificará que los productos de origen animal que sean industrializados y comercializados en el Municipio, cuenten con la documentación que acredite su legal procedencia, así como el estado higiénico-sanitario aceptable de los mismos.

Artículo 128.- El Resguardo de Rastro estará constituido por:

- a) Jefatura (Médico Veterinario Zootecnista)
- b) Supervisión (Médico Veterinario Zootecnista)
- c) Médico Veterinario Zootecnista Inspectores Sanitarios- Administrativos, de acuerdo a las necesidades del municipio.

Artículo 129.- La inspección sanitaria médico- veterinaria en los diferentes rastros municipales, será coordinada con el Resguardo del Rastro.

Artículo 130.- Disposiciones generales,

- a) Los inspectores sanitarios del Resguardo de Rastro en el ejercicio de sus funciones previa identificación, tendrá libre acceso a los edificios, establecimientos comerciales, de servicios y en general a todos los lugares en que se manejen y expendan productos de origen animal.

- b) Los propietarios responsables encargados u ocupantes de establecimientos o conductores de vehículos, objeto de inspección estarán obligados a permitir el acceso y a dar facilidades e informes a los inspectores para el desarrollo de su labor.

- c) Las inspecciones que efectúe el personal del Resguardo de Rastros podrán ser ordinarias y extraordinarias, Las ordinarias se efectuarán en horas y días hábiles y las extraordinarias se realizarán a juicio de la Jefatura del Resguardo de Rastros.

- d) La Autoridad sanitaria municipal del Resguardo de Rastro, podrá hacer uso de los medios legales necesarios, incluyendo el auxilio de la fuerza pública en las diligencias que pudieran poner en riesgo la integridad física de los inspectores sanitarios del Municipio.

Artículo 131.- Disposiciones particulares.

- I. Deberá exhibir identificación actualizada expedida por la autoridad correspondiente.

- II. Se requerirá al visitado, que proponga dos testigos presenciales, ante la ausencia o negativa los designará el responsable de la diligencia (Médico Veterinario Zootecnista Inspector Sanitario).

- III. En el acta que se levante, se asentará las circunstancias motivo de la infracción, recomendaciones y medidas precautorias tomadas.

- IV. Las demás formalidades contenidas en el artículo 16 de la Constitución Política del País.

- V. Al concluir la visita de inspección, se dará oportunidad al propietario, responsable, encargado u ocupante del establecimiento o conductor de vehículo, de manifestar lo que a su derecho convenga, asentando su dicho en el acta respectiva y recabado su firma en el propio documento del que se le entregará una copia.

- VI. La negativa a firmar el acta o recibir copia de la misma, se deberá hacer constar en el referido documento y no afectará su validez ni la de la diligencia.

Artículo 132.- El Médico Veterinario Zootecnista inspector sanitario asignado al Resguardo del Rastro, deberá cumplir las siguientes funciones.

- I. Vigilar físicamente que los productos cárnicos que se expendan en el Municipio, ostenten el sello de la autoridad sanitaria correspondiente.

- II. Vigilar el adecuado manejo de los productos cárnicos, en los diferentes expendios destinados al consumo humano (manipulación, refrigeración, almacenamiento y exposición al público consumidor).

- III. Decomisar aquellos productos cárnicos que no reúnan las condiciones higiénico-sanitarias establecidas por las normas técnicas de la Ley Estatal de Salud para el consumo.

- IV. Verificar las condiciones higiénico- sanitarias del transporte de



El Salto



REGLAMENTO DE RASTROS PARA EL MUNICIPIO DE EL SALTO, JALISCO

GACETA MUNICIPAL DE EL SALTO, JALISCO, 24 VEINTICUATRO DE SEPTIEMBRE DEL 2004 DOS MIL CUATRO

Órgano informativo, Municipio de El Salto, Jalisco, H. Ayuntamiento Constitucional 2004 - 2006

toda clase de productos de origen animal, destinados al consumo. V. Queda prohibido el sacrificio de animales fuera de las instalaciones de los Rastros Municipales o locales concesionados, salvo lo dispuesto por este Reglamento.

VI. EL sacrificio de animales destinados para el consumo familiar que se haga fuera de las instalaciones de los Rastros Municipales, se estudiará previamente por las autoridades municipales correspondientes, a fin de otorgar la autorización respectiva, previo el pago de los derechos a que haya lugar, así como la inspección sanitaria rutinaria efectuada por personal de esta dependencia y dictamine la aceptación del producto para el consumo.

VII. La inspección ante mortem de los animales destinados al sacrificio para el abasto en los diferentes Rastros del Municipio, será de la competencia del personal del Resguardo de Rastros, así como su seguimiento, de haber necesidad o duda.

VIII. A juicio de la Jefatura del Resguardo de Rastro, se impartirán cursos de capacitación, actualización sobre inspección y manejo de los productos de origen animal destinados, al consumo humano, a quienes lo requieran.

IX. El resguardo de los Rastros se coordinará con las Direcciones de los diferentes Rastros Municipales.

Artículo 133.- De las sanciones por violación a los diferentes ordenamientos, municipales en materia de Rastros, serán de acuerdo a las fijadas por la Ley de Ingresos y demás acciones que establezcan otros ordenamientos para el Municipio de El Salto en el ejercicio fiscal correspondiente y que es por los siguientes conceptos:

a) Por la matanza clandestina de ganado, Vacuno, Porcino, Aves, Ovinos, y Caprinos.

b) Por introducir carnes de otros Municipios, evadiendo el resello y el pago correspondiente.

c) Por vender carne no apta para el consumo humano.

1. Carnes tóxicas (febriles, fatigada, etc.).

2. Carnes repugnantes (malolientes, coloración anormal, de lidia, etc.).

3. Carnes poco nutritivas (fetales, hidrohémicas, etc.).

4. Carnes con alteraciones histológicas (tumores, degeneraciones, infiltraciones parasitarias, etc.).

d) Por sacrificar más ganado de lo autorizado en los permisos correspondientes.

e) Por tener acceso a casa-habitación en los expendios de carne.

f) Por transportar carne en condiciones insalubres.

g) Por carecer de documentación que acredite la legal procedencia y propiedad del ganado que se sacrifique, independientemente del decomiso de carne.

h) Por condiciones insalubres de mataderos, empacadoras, obradores, carnicerías, refrigeradores y expendios de productos cárnicos.

i) Por falsificación de sellos, firmas y documentos del Rastro y Resguardo de Rastros.

j) Por infringir otras disposiciones en materia de sacrificio de ganado, Rastro de Aves, Resguardo de Rastros.

k) Por acarreo de carnes en vehículos no autorizados por el H. Ayuntamiento.

l) Queda prohibida la venta de carnes rojas en tianguis.

CAPITULO XIII

CASAS DE SACRIFICIO O DE MATANZA

Artículo 134.- Cuando el número de animales a sacrificar o la frecuencia de la matanza no justifiquen la instalación de un Rastro, el Departamento de Salud del Estado podrá autorizar la construcción de una casa de sacrificio, a petición de los interesados, previa anuencia del Ayuntamiento del lugar.

Artículo 135.- Las situaciones más frecuentes para solicitar la construcción de una casa de matanza son:

a) Cuando la demanda de carne en un Municipio sea menor de 25 cabezas de cada especie al día;

b) Cuando se autorice la construcción de una plaza de toros, ésta deberá contar con una casa de matanza;

c) Cuando se instale una plaza de toros portátil, también deberá habilitarse una área para el faenado de las reses bravas; y

d) Otras que por necesidades propias del Municipio justifiquen su instalación, ya sea permanente o móvil.

Artículo 136.- Estas casas de matanza, deberán cumplir con todos y cada uno de los puntos de este reglamento, en lo que respecta a situaciones netamente sanitarias.

Artículo 137.- Los animales que se reciban en las casas de matanza, deberán ser inspeccionados invariablemente por personal comisionado por el Departamento de Salud del Estado, antes y después de su sacrificio, ya sea como resultado de la lidia en la fiesta brava o como resultado de la insensibilización y degüello.

Artículo 138.- El desangrado de los animales deberá hacerse invariablemente colgándolos de los miembros posteriores, a una altura suficiente para que no entren en contacto con el suelo y la sangre pueda ser recibida en recipientes específicos de material inoxidable. Queda prohibido derramar la sangre directamente en el piso aun cuando se cuente con declive y coladeras de rejillas.

Artículo 139.- Excepcionalmente y siempre bajo la supervisión de personal, el Departamento de Salud del Estado, se podrá autorizar el desollado y el eviscerado de los animales en, «mesas», siempre y cuando al término de estas labores las canales y las vísceras sean suspendidas en perchas o ganchos con altura suficiente para evitar su contaminación directa con el suelo o paredes y sean perfectamente lavados con agua potable.

Artículo 140.- Estarán equipadas con piletas con agua corriente de tamaño proporcional al número de animales sacrificados para el lavado de las vísceras.

Artículo 141.- Sin excepción alguna, los encargados de estas casas de matanza, solicitarán a las autoridades sanitarias competentes, los servicios de un inspector sanitario, el que deberá estar presente desde el arribo de los animales a las instalaciones, hasta la salida de los productos cárnicos.

Artículo 142.- El inspector deberá realizar la inspección «ante» y «post mortem», sellando personalmente o por conducto de un ayudante, los productos que se encuentren aptos para el consumo humano y desechando en su caso, aquellos productos que por alguna causa no lo sean, procediendo de inmediato a su inutilización por alguno de los métodos autorizados.

Artículo 143.- La carne, las vísceras y todos los productos comestibles que resulten del sacrificio y faenado en las casas de matanza, deberán distribuirse a la brevedad posible.

CAPITULO XIV DEL MANTENIMIENTO.

Artículo 144.- La Dirección de Rastros, contará con un departamento de mantenimiento para dar servicio a los distintos Rastros del Municipio, contando en cada uno de ellos con un responsable.

Artículo 145.- El departamento de mantenimiento será el responsable del buen funcionamiento y presentación de todas las instalaciones, estará integrado por una jefatura con los empleados especializados de que se requiera para dichos servicios.

Artículo 146.- El mantenimiento se llevará a cabo de la siguiente forma:

a) El servicio preventivo se llevará a cabo al concluir las labores en todas las áreas, revisando y manteniendo el equipo e instalaciones usadas en la labor.

b) El mantenimiento correctivo se realizará durante las labores en todas las áreas, garantizando el buen funcionamiento de las mismas.

Artículo 147.- Este Departamento tendrá facultades para coordinar su función con la Dirección de Obras Públicas, Servicios Generales



El Salto



REGLAMENTO DE RASTROS PARA EL MUNICIPIO DE EL SALTO, JALISCO

GACETA MUNICIPAL DE EL SALTO, JALISCO, 24 VEINTICUATRO DE SEPTIEMBRE DEL 2004 DOS MIL CUATRO

Órgano informativo, Municipio de El Salto, Jalisco, H. Ayuntamiento Constitucional 2004 - 2006

Municipales, Emergencias y aquellas en su momento deban involucrar para cumplir con su función.

CAPITULO XV. DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES.

Artículo 148.- Son Infracciones de los usuarios:

- I. Iniciar operaciones sin contar con el gafete que lo acredite como usuario, expedido por la organización respectiva.
- II. Alterar los comprobantes de pago de derechos u otras obligaciones fiscales.
- III. Alterar el horario de funcionamiento del Rastro.
- IV. Introducir o sacar ganado de los corrales del Rastro, sin contar con la autorización de la Dirección.
- IV. Abandonar en las instalaciones del Rastro, las canales y vísceras que no se hayan vendido.
- V. Entrar a los lugares en donde de efectúe la matanza, así como a las cámaras de refrigeración sin autorización.
- VI. Las demás que establezca las Leyes y Reglamentos aplicables a la materia.

Artículo 149.- La Dirección sancionará a los usuarios que abandonen las canales en las cámaras de refrigeración por más tiempo del autorizado, sancionándose con 10 veces el salario mínimo por día transcurrido. Se considera abandonado, aquella canal que no sea retirada 72 horas después de las 48 primeras autorizadas.

Artículo 150.- Las vísceras que no sean reconocidas por el propietario al cerrarse el Rastro, serán rematadas por la organización respectiva y el producto quedará a favor de la agrupación.

Artículo 151.- Los usuarios que infrinjan las disposiciones contenidas en este Reglamento o los acuerdos y demás disposiciones emitidas por el Ayuntamiento, podrán ser sancionados con multas, las cuales serán fijadas por las autoridades competentes.

Artículo 152.- Las sanciones impuestas de acuerdo con el presente Reglamento se harán efectivas sin perjuicio de las penas que a las autoridades respectivas deban aplicar por la comisión de delitos u otros ilícitos.

Artículo 153.- Las actas de infracción se levantarán en el momento en que el inspector tome conocimiento de los hechos, utilizando las formas impresas para tal efecto.

CAPITULO XVI. DE LOS RECURSOS.

Artículo 154.- Los medios de defensa, que podrán hacer valer los particulares, son los contenidos en la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco, en contra de las determinaciones o acuerdos tomados por cualesquier servidor público o que se considere una afectación patrimonial o de otra índole, o en su caso, ocurrir ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, en lo términos de la Ley Procesal.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS.

Artículo Primero.- El presente Reglamento entrará en vigor al tercer día de su publicación en el órgano de difusión oficial.

Artículo Segundo.- Las solicitudes para hacer uso de las instalaciones del rastro que se haga en la fecha de la publicación de este Reglamento, quedarán sujetas a las nuevas disposiciones.

Artículo Tercero.- Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan a las establecidas en el presente Reglamento.

Artículo Cuarto.- Las disposiciones contenidas en el presente Reglamento, son de observancia general para todos los habitantes del Municipio, así como a los que transiten sobre su circunscripción territorial.

Salón de Sesiones.

El Salto, Jalisco, a 10 de agosto de 2004.

El Secretario del Ayuntamiento.
Lic. Hugo Ricardo Salazar Silva.

Por tanto, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 42 fracción V de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio municipal, a los 24 veinticuatro días del mes de agosto de 2004 dos mil cuatro.

La Presidenta Municipal.
Dra. Bertha Alicia Moreno Álvarez.

El Secretario del Ayuntamiento.
Lic. Hugo Ricardo Salazar Silva.

SUMARIO

En la parte superior izquierda un escudo que dice: Ayuntamiento Constitucional de El Salto, Jalisco.

Dra. Bertha Alicia Moreno Álvarez, Presidenta del Ayuntamiento Constitucional de El Salto, Jalisco, a los habitantes del Municipio hago saber:

Que por la Secretaría del Ayuntamiento, el Honorable Ayuntamiento me ha comunicado el siguiente:

ACUERDO

El Honorable Ayuntamiento del Municipio de El Salto, Jalisco, aprueba:

Único: Se aprueba aplicar la Ley de Obras Públicas del Estado de Jalisco y su Reglamento, hasta en tanto el municipio cuente con un reglamento que sustituya dichos ordenamientos, ordenándose llevar a cabo la publicación del presente acuerdo en la Gaceta Municipal.

Por tanto, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 42 fracción V de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio municipal, a los 02 dos días del mes de septiembre de 2004 dos mil cuatro.

La Presidenta Municipal.
Dra. Bertha Alicia Moreno Álvarez.

El Secretario del Ayuntamiento.
Lic. Hugo Ricardo Salazar Silva.

FE DE ERRATAS

El suscrito Secretario del H. Ayuntamiento de El Salto, Jalisco, hace constar que por un error se publicó en la Gaceta Municipal de fecha 02 dos de julio del año en curso, en el apartado relativo al Consejo Técnico de Desarrollo Urbano, en el punto número 5 cinco, letra C), inciso h) "**El Director General de Obras Públicas, quien fungirá como Presidente del Consejo; y**", debiendo decir "**El Director de Desarrollo Urbano, quien fungirá como Presidente del Consejo; y**", lo que se hace constar para los efectos legales y administrativos a que haya lugar.

El Salto, Jalisco, a 02 de septiembre de 2004.

Lic. Hugo Ricardo Salazar Silva.
El Secretario del Ayuntamiento.